



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

25 de septiembre de 1992

Núm. 96-4

## ENMIENDAS

### 121/000096 **Orgánica de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (número de expediente 121/96)

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley Orgánica de Transferencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Enmiendas que se presentan:

- De modificación al epígrafe I, párrafo 2.º, de la Exposición de Motivos.
- De supresión al epígrafe I, párrafo 3.º, de la Exposición de Motivos.
- De adición al de un nuevo párrafo al epígrafe I de la Exposición de Motivos.

- De modificación al párrafo 3.º, epígrafe II, de la Exposición de Motivos.
- De supresión al epígrafe III, último párrafo de la Exposición de Motivos.
- De supresión al epígrafe IV, párrafo 1.º de la Exposición de Motivos.
- De modificación al párrafo 2, epígrafe IV, de la Exposición de Motivos.
- De adición de un párrafo al artículo 1.º
- De supresión al artículo 1.º, párrafo 2.º
- De modificación al artículo 2.º.i).
- De modificación al artículo 2.
- De modificación al artículo 3.º.C.
- De modificación al artículo 4.º.d).
- De supresión al artículo 6.º
- De supresión al artículo 7.º
- De supresión al artículo 8.º
- De supresión al artículo 9.º
- De supresión al artículo 10.º
- De supresión al artículo 11.º
- De supresión al artículo 12.º
- De supresión al artículo 13.º
- De supresión al artículo 14.º
- De supresión al artículo 15.º
- De supresión al artículo 16.º
- De supresión al artículo 17.º
- De supresión al artículo 18.º
- De supresión al artículo 19.º
- De modificación al artículo 20.º.a).

- De modificación al artículo 20.ºb).
- De modificación al artículo 20.ºc).
- De supresión al artículo 20.ºd).
- De supresión al Título III.
- De modificación al artículo 22.º.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 1**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Del epígrafe I, párrafo 2.º de la Exposición de Motivos

De modificación.  
Nueva redacción:

«La respuesta de esta necesidad afecta al desarrollo de la estructura territorial del Estado, no establecida directamente en el Título VIII de la Constitución, y que se ha concebido siempre como una cuestión que afecta a la esencia misma del Estado.»

**JUSTIFICACION**

Los Acuerdos Autonómicos suscritos el 28 de febrero de 1992, a que se refiere la actual redacción del párrafo enmendado, no fueron objeto del consenso entre el conjunto de fuerzas políticas, sino únicamente un acuerdo entre dos partidos políticos a nivel estatal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Del epígrafe I, párrafo 3.º de la Exposición de Motivos

De supresión.  
Se suprime el último párrafo del epígrafe I, donde dice:

«Presentando los Estatutos de Autonomía diferen-

cias... ejercicio ordenado de las mismas por todas las Administraciones Públicas.»

**JUSTIFICACION**

El diseño del modelo de Estado realizado en la Constitución no implica la uniformidad competencial entre todas las Comunidades Autónomas. El principio que rigió en esta etapa así como la estatuyente, fue el principio dispositivo, que debe seguir formando toda labor de construcción del modelo autonómico.

Las diferencias y singularidades fueron queridas en la Constitución y en los Estatutos como reflejo de la pluralidad de nacionalidades y regiones que conforman el Estado. Los criterios racionalizadores deben tenerse en cuenta en el momento de la práctica política y administrativa, en orden a conseguir un funcionamiento correcto del conjunto del Estado, pero ello no debe hacer olvidar la preminencia del principio dispositivo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

De un nuevo párrafo al epígrafe I de la Exposición de Motivos

De adición.

Añadir un párrafo al final del epígrafe I de la Exposición de Motivos con el siguiente texto:

«La construcción de un Estado plural sobre la base de un modelo fuertemente centralizado implica un esfuerzo de consenso que, comprensiblemente, ha de ser prolongado en el tiempo. Ello explica que el desarrollo de los Estatutos de Autonomía hoy vigentes no esté ultimado en la actualidad y que resulte obligado una mejor adecuación de los órganos constitucionales y de la estructura general del Estado al principio de autonomía. No obstante, sin perjuicio de estas necesidades de futuro, resulta preciso abordar con carácter prioritario, la presente ampliación competencial de las Comunidades Autónomas que accedieron al autogobierno por la vía del artículo 143 de la Constitución, en cumplimiento del mandato contenido en su artículo 148.2.»

**JUSTIFICACION**

Más correcta explicación de la situación actual del Estado de las Autonomías.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al párrafo 3.º, epígrafe II de la Exposición de Motivos

De modificación.

Modificar el texto del párrafo 3.º del epígrafe II de la Exposición de Motivos con el siguiente texto:

«Su estructura y sistemática responde a la finalidad de completar el proceso mediante la incorporación de las competencias recogidas en la misma en los Estatutos de Autonomía. De esta forma pretende dar satisfacción a las aspiraciones de las Comunidades Autónomas del artículo 143 de asumir las nuevas competencias mediante la reforma de sus Estatutos.»

**JUSTIFICACION**

La racionalización, ordenación y estabilidad del proceso autonómico no debe impedir la aplicación del principio dispositivo para las Comunidades Autónomas del artículo 143. El proceso autonómico no debe ser racionalizado en su construcción si por ello se entiende uniformizar el ámbito competencial autonómico, sino que los criterios ordenadores deben aplicarse en un momento posterior de relación entre los entes políticos que configuran el Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al epígrafe III, último párrafo de la Exposición de Motivos

De supresión.

Suprimir el párrafo final del epígrafe III de la Exposición de Motivos.

**JUSTIFICACION**

La delimitación, condiciones y límites al ejercicio de las competencias que se transfieren y que se incluyen en la Ley no resultan propias del sistema autonómico. Las condiciones y límites de ejercicio competencial de las Comunidades Autónomas serán las derivadas del bloque de la constitucionalidad. Por otra parte, el objeto de la presente Ley no es institucionalizar determinados órganos político-administrativos, como son las Conferencias Sectoriales, que no han funcionado correctamente hasta el momento y que responden a un modelo de estado de las autonomías no debatido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al epígrafe IV, párrafo 1.º de la Exposición de Motivos

De supresión.

Suprimir el texto del párrafo 1.º del epígrafe IV de la Exposición de Motivos.

**JUSTIFICACION**

Enmienda en consonancia con la de supresión del Título III del Proyecto. Los controles que se establecen son una muestra de la desconfianza en la actuación de las Comunidades Autónomas y no resultan adecuados al sistema de relación entre el Aparato Central del Estado y las Comunidades Autónomas establecido en el bloque de la constitucionalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al párrafo 2, epígrafe IV de la Exposición de Motivos.

De modificación.

Suprimir del párrafo 2.º del epígrafe IV de la Exposición de Motivos la expresión:

«... a lo largo de la actual legislatura autonómica.»

**JUSTIFICACION**

Enmienda en consonancia con la presentada al artículo 22. Se requiere un plazo menor para la puesta en práctica del proceso de ampliación de competencias para las Comunidades Autónomas de la vía del artículo 143 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

De un párrafo al artículo 1.º

De adición.

Añadir un párrafo nuevo al artículo 1.º con el siguiente texto:

«La aplicación efectiva del régimen de transferencias previsto en la presente Ley se producirá a partir del cumplimiento de las previsiones sobre traspasos de medios personales, económicos y materiales regulados en el artículo 22.»

**JUSTIFICACION**

Es una exigencia derivada del principio dispositivo que rige el proceso autonómico. El artículo 150.2 de la Constitución exige que la Ley de transferencia o delegación de competencias en las Comunidades Autónomas debe llevar aparejada la correspondiente transferencia de medios materiales para su ejercicio. Una posición contraria implicaría un déficit para las Comunidades Autónomas que reciben nuevas obligaciones sin contar con la consiguiente ampliación de medios personales y materiales. Es también una exigencia derivada del principio de seguridad jurídica, al aclararse el momento a partir del cual puede entenderse que es de responsabilidad autonómica el ejercicio de las competencias transferidas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.º, párrafo 2.º

De supresión.

Suprimir el texto del párrafo 2.º del artículo 1.º que en la actualidad dice:

«El ejercicio de las facultades se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 a 18, 20 y 21 de esta Ley.»

**JUSTIFICACION**

Congruencia con las enmiendas presentadas a los artículos citados en este 2.º párrafo del artículo 1.º

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 2.º.i)

De modificación.

Modificar la actual redacción del artículo 2.º.i con el siguiente texto:

«Procedimiento administrativo derivado del derecho sustantivo y de las especialidades de la organización propia.»

**JUSTIFICACION**

La competencia autonómica sobre el procedimiento administrativo debe incluir además del derivado de las especialidades de su organización propia, el relativo al procedimiento correspondiente al derecho sustantivo sobre aquellas materias que resulten competentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 2

De modificación.  
 Modificar la actual redacción del encabezamiento del artículo 2.º con el siguiente texto:

«Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León, el desarrollo legislativo y la ejecución, en las siguientes materias:»

**JUSTIFICACION**

La competencia a transferir en las materias que se indican en este artículo ha de ser de desarrollo legislativo y ejecución, estando únicamente limitado por la legislación básica. La actual redacción implica un reforzamiento del poder de las bases, puesto que habilitan a ser ellas quienes establezcan el contenido real de las competencias autonómicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 3.ºc

De modificación.  
 Modificar el artículo 3.º, apartado c, con el siguiente texto:

«Medio Ambiente.»

**JUSTIFICACION**

Adecuación a la competencia sumida en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas que no accedieron por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 4.ºd)

De modificación.  
 Modificar el artículo 4.º apartado d, que queda con el siguiente texto:

«d. Gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado.»

**JUSTIFICACION**

Los términos de la gestión que en el texto actual se dice: «Serán establecidos mediante convenios», pueden, en coherencia con la propia Ley, establecerse en los procesos de traspasos de medios personales y materiales que resulten como derivados del presente proceso de ampliación competencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 6.º

De supresión.  
 Suprimir el artículo 6.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competenciales que en cada materia corresponden al apartado central del Estado.

Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1 y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 7.º

De supresión.  
Suprimir el artículo 7.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden al Aparato Central del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 8.º

De supresión.  
Suprimir el artículo 8.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

Respecto al número 1 del artículo 8, la supresión se justifica porque el objeto de la presente ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden al Aparato Cen-

tral del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Respecto al número 2 del artículo 8 no ha justificación constitucional para la reserva que se hace en la regulación de los espectáculos taurinos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 9.º

De supresión.  
Suprimir el artículo 9.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden al Aparato Central del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 10.º

De supresión.  
Suprimir el artículo 10.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las

Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponde al Aparato Central del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 11.º

De supresión.

Suprimir los dos números del artículo 11.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden al aparato central del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 12.º

De supresión.

Suprimir el artículo 12.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las

Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden al Aparato Central del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 13.º

De supresión.

Suprimir el artículo 13.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden al Aparato Central del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 14.º

De supresión.

Suprimir el artículo 14.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecua-

do reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden al aparato central del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Además, con la redacción actual del artículo 14, el legislador ordinario se está poniendo en el papel del constituyente al dar una interpretación del contenido de la competencia autonómica, cuestión esta que le está vedada según reiterada jurisprudencia constitucional. Asimismo, la redacción del artículo 14 recoge y congela una determinada interpretación de la competencia sobre ordenación del sector pesquero derivada de la jurisprudencia, que por definición resulta cambiante y progresiva en el tiempo, y que no debe, por tanto, quedar acotada en una Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 15.º

De supresión.  
Suprimir el artículo 15.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónoma afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden al aparato central del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 24**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 16.º

De supresión.  
Suprimir el artículo 16.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden al aparato central del Estado. Estos derivan de la Constitución es su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 17.º

De supresión.  
Suprimir el artículo 17.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden al aparato central del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Además, la referencia competencial al artículo 149.20 de la Constitución en esta materia de salvamento marítimo contradice la propia memoria del Proyecto de Ley que expresamente entiende que el salvamento marítimo es una materia no mencionada en el artículo 149.1 de la CE, no incluyéndolo por tanto en relación a la Marina Mercante.

Respecto al número 2 de este artículo 17, resulta impropio hacer referencia a medidas coordinadoras que implican una dirección por parte de la Administración Central, debiéndose realizar la ordenación entre los distintos medios de las Administraciones concurrentes a través de Convenios o de otros procedimientos de colaboración.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV).

**ENMIENDA**

Al artículo 18.º

De supresión.  
Suprimir el artículo 18.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden al aparato central del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV).

**ENMIENDA**

Al artículo 19.º

De supresión.  
Suprimir el artículo 19.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

El objeto de la presente Ley ha de ser establecer el contenido de las competencias que se transfieren a las Comunidades Autónomas afectadas. No resulta adecuado reproducir los títulos competencias que en cada materia corresponden el apartado central del Estado. Estos derivan de la Constitución en su artículo 149.1, y su reiteración resulta, cuando menos, innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV).

**ENMIENDA**

Al artículo 20.º.a)

De modificación.  
Modificar la redacción actual del artículo 20.º, apartado a, quedando el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas y la Administración del Estado se facilitarán la información que resulte necesaria sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus diferentes aspectos, tanto cualitativos como cuantitativos.»

**JUSTIFICACION**

El principio de colaboración exige que la información entre las Administraciones actuantes en una materia resulte una obligación mutua.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV).

**ENMIENDA**

Al artículo 20.º.b)

De modificación.  
Modificar la redacción actual de artículo 20.º, apartado b), quedando el siguiente texto:

«La creación de nuevos centros y la implantación de nuevos estudios se realizará de acuerdo con criterios de planificación general, establecidos de común acuerdo.»

**JUSTIFICACION**

Los acuerdos que deban establecerse sobre una materia en la que las Administraciones Central y Autonómicas resulten concurrentes pueden establecerse mediante diversos mecanismos y sistemas. El objeto de la presente Ley no es institucionalizar determinados órganos político-administrativos, como son las Conferencias Sectoriales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 20.º C).

De modificación.

Modificar la redacción actual del artículo 20.º, apartado C, quedando el siguiente texto:

«El seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional se llevará a cabo por la Administración del Estado, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, y servirá de base para el establecimiento de mecanismos que garanticen un nivel mínimo adecuado del servicio público de la educación y que permitan corregir las desigualdades o desequilibrios que se produzcan en la prestación del servicio.»

**JUSTIFICACION**

Mejor adecuación de la distribución competencial en materia educativa. Debe garantizarse un nivel homogéneo mínimo que el servicio público de la educación en el conjunto del Estado, pero el modo de prestación del servicio es una cuestión administrativa correspondiente a las Comunidades Autónomas que resultan competentes, distinta de la atribución competencial de la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 20.º d)

De supresión.

Suprimir el apartado d) del artículo 20.º del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACION**

Dentro del ejercicio responsable de cada ámbito competencial por el ente que lo tiene atribuido, no tiene por qué existir principios comunes de actuación. El establecimiento de principios comunes de actuación supone que no se está haciendo una descentralización política, sino meramente administrativa. Respecto a la Conferencia Sectorial de Educación, hay que recordar que el objeto de la presente Ley no es institucionalizar órganos político-administrativos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al Título III

De supresión.

Suprimir el Título III del Proyecto de Ley que consta de un único artículo 21.

**JUSTIFICACION**

Las modalidades de control que se establecen en este título del Proyecto sólo tienen la explicación de la desconfianza en el sistema autonómico. En primer lugar, el deber de información debe ser mutuo entre las Comunidades Autónomas y la Administración Central y no únicamente de aquéllas respecto de ésta. En segundo lugar, el establecimiento del modelo autonómico en la Constitución de 1978 tuvo por base fundamental la ineficacia del modelo central, por lo que no se nos debe poner ahora como modelo o canon de eficacia el alcanzado por la Administración Central en el desempeño de sus servicios públicos. En tercer y último lugar, la ampliación competencial a las Comunidades Autónomas de la vía del artículo 143 de la Constitución debió ya haberse producido hace años, por mandato del artículo 148.2 de la Constitución, por lo que carece de sentido establecer en la actualidad una cláusula de salvaguarda o de reversión de las transferencias de competencias que el Proyecto establece.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 22.º

De modificación.

Modificar la redacción actual del artículo 22.º del Proyecto de Ley, quedando el siguiente texto:

«1. El ejercicio de las competencias transferidas requiere efectuar el traspaso de servicios correspondientes, para lo cual las Comisiones Mixtas precisarán, en el plazo máximo de un año, los medios personales, materiales y financieros, anejos a los servicios afectados.

2. En caso de que las Comisiones Mixtas no alcancen acuerdos en el plazo establecido en el número anterior, las discrepancias sobre los servicios y objetos medio de traspaso se tratarán en un órgano mixto y paritario, con la presencia del Presidente del Gobierno del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva.»

**JUSTIFICACION**

Las Comunidades Autónomas no pueden asumir nuevas responsabilidades, si no se les dota de los correspondientes medios personales, materiales y financieros afectos a los servicios objeto de traspaso en todos los casos. Además, un proceso de transferencia de competencias del Estado a las CC. AA. supone, en todos los casos, adecuar la estructura y personal de la Administración Central a la nueva realidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

Salvador Pérez Bueno y Antonio Moreno Olmedo, Diputados del Partido Andalucista e integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado al proyecto de ley orgánica de transferencia de competencias a comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución.

Madrid, 22 de septiembre de 1992.—**Salvador Pérez Bueno y Antonio Moreno Olmedo**.

**ENMIENDA NUM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 1**

Al artículo 7, párrafo 1

De supresión.

Texto que se enmienda:

«en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con los números 13, 14 y 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

**ENMIENDA NUM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 2**

Al artículo 7, párrafo 3

De supresión.

Texto que se enmienda:

«en ejercicio de la competencia del artículo 149.1.13».

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

**ENMIENDA NUM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 3**

Al artículo 8, párrafo 1

De supresión.  
 Texto que se enmienda:

«De conformidad con lo dispuesto en el número 29, del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

**ENMIENDA NUM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 4**

Al artículo 9, párrafo 1

De supresión.  
 Texto que se enmienda:

«de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38.131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

**ENMIENDA NUM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 5**

Al artículo 10

De supresión.  
 Texto que se enmienda:

«de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

**ENMIENDA NUM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 6**

Al artículo 11, párrafo 1

De supresión.  
 Texto que se enmienda:

«de acuerdo con el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

**ENMIENDA NUM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 7**

Al artículo 11, párrafo 2

De supresión.  
 Texto que se enmienda:

«De conformidad con el número 22 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

---

**ENMIENDA NUM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 8**

Al artículo 12

De supresión.  
 Texto que se enmienda:

«de acuerdo con el número 20 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

---

**ENMIENDA NUM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 9**

Al artículo 13

De supresión.  
 Texto que se enmienda:

«de acuerdo con el artículo 149.1.16, y los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

---

**ENMIENDA NUM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 10**

Al artículo 14, párrafo 1

De supresión.  
 Texto que se enmienda:

«De conformidad con el número 19 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

---

**ENMIENDA NUM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 11**

Al artículo 15.

De supresión.  
 Texto que se enmienda:

«De acuerdo con los números 21 y 27 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

**ENMIENDA NUM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 12**

Al artículo 17 párrafo 1

De supresión.  
 Texto que se enmienda:

«de acuerdo con el número 20 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

**ENMIENDA NUM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Salvador Pérez Bueno y**  
**Antonio Moreno Olmedo**  
**(Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA NUM. 13**

Al artículo 18, párrafo 1

De supresión.  
 Texto que se enmienda:

«De conformidad con el número 7 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.»

**JUSTIFICACION**

La relación de este párrafo con la referencia a la Constitución constituye un contenido meramente interpretativo de la misma.

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la Totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **José Ramón Caso**.

**ENMIENDA NUM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

De totalidad.

**JUSTIFICACION**

a) Se institucionalizan a través de la Ley, y con referencia a los distintos Estatutos de Autonomía aprobados por las correspondientes Leyes Orgánicas, 3 niveles en las Comunidades Autónomas.

Las denominadas históricas, es decir, País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía, en primer lugar; Canarias y Valencia, en virtud de las Leyes Orgánicas de Trans-

ferencias, 11/92 y 12/82 respectivamente; y el resto de las Comunidades Autónomas.

b) El procedimiento elegido no es el que se contempla en el artículo 148.2 de la Constitución Española en relación con el artículo 149.3, sino lo previsto en el artículo 150.2, es decir, a través de las Leyes de Transferencia o Delegación, siendo así que hay materias de las que la Constitución considera como asumibles, por su naturaleza, por las Comunidades Autónomas, respecto de las cuales el procedimiento de delegación supone una vulneración del espíritu que informa el Título 8.º de la Constitución y el artículo 2.º de la misma.

c) Creemos que en el Proyecto de Ley se confunden los conceptos de reconocimientos en las Comunidades Autónomas de competencias, con el del ejercicio efectivo por éstas de dichas competencias cuando se consideren preparadas para ello.

---

Arantza Mendizábal Gorostiaga, Portavoz del Grupo Mixto, ante la Mesa de la Cámara, comparece y expone:

Que dentro del término concedido, formula las siguientes enmiendas al Articulado del Proyecto de Ley Orgánica de transferencias de Competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, lo que formaliza conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

Madrid, 22 de septiembre de 1992.—El Portavoz del Grupo Mixto, **Arantza Mendizábal Gorostiaga**.

**ENMIENDA NUM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Arantza Mendizábal Gorostiaga**  
**(Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA NUM. 1**

A la Exposición de Motivos

De adición.  
Procede añadir un párrafo al punto 4 in fine.

«Excepto a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.»

**JUSTIFICACION**

Al tratarse de la única Comunidad Autónoma con lengua propia que no ha conseguido todavía las competencias en materia de enseñanza, circunstancia que no se produce en las restantes nueve Comunidades Autónomas objeto del Proyecto de Ley, es preciso darle un tratamiento diferenciado para poder atender uno de los objetivos de los poderes públicos de la Comunidad

Autónoma, la normalización de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares.

---

**ENMIENDA NUM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Arantza Mendizábal Gorostiaga**  
**(Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA NUM. 2**

Nueva Disposición Transitoria Unica

De adición.  
Procede añadir una Disposición Transitoria Unica:

«En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá la Comisión Mixta para los traspasos del Estado en materia de enseñanza a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.»

**JUSTIFICACION**

Al tratarse de la única Comunidad Autónoma con lengua propia que no ha conseguido todavía las competencias en materia de enseñanza, circunstancia que no se produce en las restantes nueve Comunidades Autónomas objeto del Proyecto de Ley, es preciso darle un tratamiento diferenciado para poder atender uno de los objetivos de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, la normalización de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares.

---

**ENMIENDA NUM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Arantza Mendizábal Gorostiaga**  
**(Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA NUM. 3**

Al artículo 19

De adición.  
Procede añadir un párrafo:

«Los traspasos de los medios personales, los servicios y centros del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza, se realizarán de acuerdo con calendarios y programas que determinen la Comisión Mixta.»

## JUSTIFICACION

Al tratarse de la única Comunidad Autónoma con lengua propia que no ha conseguido todavía las competencias en materia de enseñanza, circunstancia que no se produce en las restantes nueve Comunidades Autónomas objeto del Proyecto de Ley, es preciso darle un tratamiento diferenciado para poder atender uno de los objetivos de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, la normalización de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares.

## ENMIENDA NUM. 51

## PRIMER FIRMANTE:

**Arantza Mendizábal Gorostiaga  
(Grupo Mixto-EE).**

## ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 5.1

De adición.

Procede añadir un párrafo:

«c) Comercio interior, de acuerdo con las bases y la ordenación de las actividad económica plural y la política monetaria del Estado en los términos de los artículos 38 y 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

## JUSTIFICACION

Al tratarse de un archipiélago, es preciso darle un tratamiento diferenciado para poder gestionar una política autónoma en materia de comercio interior.

## ENMIENDA NUM. 52

## PRIMER FIRMANTE:

**Arantza Mendizábal Gorostiaga  
(Grupo Mixto-EE).**

## ENMIENDA NUM. 5

Nuevo artículo 6.

De adición.

Procede añadir un nuevo artículo:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de Seguridad Social, corresponderá a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la Caja única.

3. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.»

## JUSTIFICACION

Dada la discordancia entre la población de derecho y la necesidad de atender el incremento temporal fruto de la actividad turística, es preciso un tratamiento diferenciado para poder gestionar una política autónoma en materia de sanidad y seguridad social.

## ENMIENDA NUM. 53

## PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Mur Bernad  
(Grupo Mixto-PAR).**

Proyecto de Ley orgánica de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

José María Mur Bernad, Diputado al Congreso por Zaragoza (Partido Aragonés integrado en el Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento, formula enmienda a la Totalidad del referido Proyecto para que se devuelva al Gobierno.

## MOTIVACION

Entre otras consideraciones:

1. El texto del Proyecto vulnera el derecho a la plena autonomía que reconoce la Constitución a todas las Comunidades Autónomas (art. 2.º y Título VIII).

2. El texto del Proyecto quebranta, además, lo dispuesto en el artículo 138.2 de la Constitución.

3. El texto del Proyecto trata de sustituir el expresado derecho de todas las Comunidades a su plena autonomía por una transferencia de atribuciones que:

3.1 Ejercerían dichas Comunidades por mera delegación del Poder Central.

3.2 Disminuirían incluso el grado de autonomía que

según sus actuales Estatutos tienen derecho a ejercer alguna de aquellas Comunidades.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1992.—**José María Mur Bernad**.

José María Mur Bernad, Diputado del Partido Aragonés (PAR), integrado en el Grupo Mixto, al amparo del artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 121/96 «Orgánica de Transferencia de Competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución».

Enmiendas que se presentan:

54. 1. Al Título del Proyecto: de sustitución.
55. 2. A la Exposición de Motivos: de sustitución.
56. 3. Al artículo 1.º: de sustitución.
57. 4. Al artículo 2.º: de sustitución.
58. 5. Al artículo 2.º bis: nuevo (de adición).
59. 6. Al artículo 3.º: de sustitución.
60. 7. Al artículo 4.º: de sustitución.
61. 8. Al artículo 5.º: de sustitución.
- 62-71. 9. A los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º y 15.º: de supresión.
72. 10. Al artículo 16.º: de sustitución.
- 73-75. 11. A los artículos 17.º, 18.º y 19.º: de supresión.
76. 12. Al artículo 20.º: de sustitución.
77. 13. Al artículo 21.º: de sustitución.
78. 14. Al artículo 22: de supresión.
79. 15. Al artículo 23: nuevo (de adición).
80. 16. A la Disposición Final: nueva (de adición).

Zaragoza, 16 de septiembre de 1992.—**José María Mur Bernad**.

Enmiendas al Proyecto de Ley orgánica de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución que presenta José María Mur Bernad, Diputado al Congreso por Zaragoza (Partido Aragonés integrado en el Grupo Mixto).

#### ENMIENDA NUM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José María Mur Bernad**  
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

1.º) Al título del Proyecto de Ley:

Sustituir la denominación que recibe ese Proyecto por la siguiente:

Proyecto de Ley orgánica reconociendo expresamente el derecho de las Comunidades Autónomas promovidas por la vía del artículo 143 de la Constitución, a ejercer ya su plena autonomía como las restantes Comunidades.

#### ENMIENDA NUM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José María Mur Bernad**  
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

2.º) A la Exposición de motivos:

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

#### I

Transcurridos con notorio exceso los plazos previstos en la Constitución para que las Comunidades que iniciaron su proceso hacia la plena autonomía por la vía del artículo 143 de aquel Texto Básico pudieran culminarlo, es obligado que desde los Poderes Generales del Estado como son el Gobierno Central y las Cortes, se propicien los instrumentos precisos para que aquellas Comunidades puedan acceder a su autogobierno en condiciones idénticas a las ya reconocidas a otras Comunidades como el País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía.

Puesto que el artículo 2.º y el Título VIII de la Constitución no establecen diferencias de tratamiento jurídico político entre unas y otras Comunidades, y bien al contrario, garantiza la no discriminación una vez ultimado aquel proceso lo exigible ahora es que se asegure de una vez y definitivamente, la igualdad de tratamiento para todas; en tal sentido, hay que recordar el mandato del artículo 138 de la Constitución según el cual:

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

La respuesta a esa necesidad no puede ser otra que la resultante de los indicados preceptos; el desarrollo de la estructura territorial del Estado y el reparto a ese nivel de los poderes públicos no admite desigualdades que de producirse, afectarían a la esencia misma del Estado de las autonomías. Todo consenso entre las fuer-

zas políticas que expresan el pluralismo de nuestras Cortes Generales, sólo puede producirse para procurar que sea realidad lo que la Constitución manda, nunca para desvirtuar o adulterar ese mandato porque la voluntad permanente que la Constitución expresa no puede ser modificada por la voluntad contingente de dos o más grupos políticos.

La reforma de los Estatutos de las Comunidades que iniciaron el proceso autonómico por la vía del artículo 143 es indispensable y puede ir más allá que la que se limitase a una simple modificación de competencias como revelan los artículos 148.2 y 152.2 de la Constitución.

Una vez que se ultime ese proceso será oportuno, sin duda, lo que ahora resultaría prematuro, esto es, armonizar el alcance de las competencias, de las dicciones empleadas y de cualesquiera otros aspectos que perturben el homogéneo ejercicio de aquellas competencias por todas y cada una de las Comunidades Autónomas, es decir, no solamente por las que iniciaron su proceso por la vía del artículo 143.

## II

El tiempo transcurrido sin que se ultimaran aquellos procesos autonómicos y la necesidad evidente de concluir la transición política con la emergencia de un Estado que merezca verdaderamente el nombre de Estado de las Autonomías, son las únicas razones que pueden explicar la promulgación de esta Ley. Dado que la reforma de los Estatutos exige la inexcusable intervención de los Parlamentos de las respectivas Comunidades además de la ulterior de las Cortes Generales, ha parecido útil que éstas y el Gobierno que remite el proyecto, anticipen su voluntad de reconocer desde ahora, el derecho a la plena autonomía de todas las Comunidades garantizando así que la reanudación por cada Comunidad aquellos procesos no va a concluir en nuevas frustraciones ni en disminución alguna competencial, institucional o financiera, que mantenga o incremente los lamentables agravios comparativos que son hoy tan manifiestos.

Con ello, Gobierno y Cortes Generales no hacen más que cumplir la Constitución reparando en lo posible la demora padecida.

El reconocimiento de aquel derecho de todas las Comunidades a la plena autonomía, no puede tener otra base constitucional que la de los ya citados artículos 2.º y 138, sin que quepa emplear la del artículo 150.2 de la propia Constitución, sin que se desnaturalice el proceso autonómico.

Aunque el artículo 150.2 de la Constitución permita al Poder Central «transferir o delegar en las Comunidades mediante Ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal (quiere decirse de los poderes generales del Estado) que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación» no cabe entender que esa norma sirva para prescindir de la reforma de los Estatutos, ni para

mediatizarla y buena prueba de ello es que hasta los tratadistas y defensores del empleo de esa vía, terminan concluyendo que en cualquier caso, será ineluctable acudir, finalmente, a la reforma del texto estatutario, lo que descubre que el empleo de la vía del artículo 150.2 de la Constitución no tendría otros efectos que el dilatorio y el desnaturalizador, se insiste, de lo que la autonomía significa.

Ciertamente, una reforma estatutaria tiene poco en común con el empleo por el Gobierno Central mediante el envío a las Cortes de un proyecto de Ley, de la facultad que le confiere unilateralmente, el artículo 150.2 de la Constitución; las razones son varias:

1. La iniciativa de reforma estatutaria corresponde, por derecho propio a cada Comunidad Autónoma (artículos 147.3 de la Constitución y preceptos varios de los correspondientes Estatutos, como los artículos 61 y 62 del de Aragón) mientras que la facultad de «transferir o delegar» competencias propias de los poderes generales del Estado, es privativa del Gobierno Central (artículo 150.2).

2. La reforma estatutaria y la vía del artículo 150.2 persiguen distintos objetivos:

— La reforma del Estatuto además de poder modificar cualquier extremo del mismo, se refiere a la asunción de competencias que la Constitución define como propias de las Comunidades Autónomas.

— El artículo 150.2, por el contrario, ni sirve para reformar Estatuto alguno ni sirve para ceder otras competencias que las de «titularidad estatal», entendiendo por tales, se insiste, las constitucionalmente atribuidas a Poderes Generales (o Centrales) del Estado.

3. La reforma estatutaria exige la inexcusable intervención de las Cortes o Asamblea autónoma, mientras que el artículo 150.2 sólo exige la intervención de las Cortes Generales como ya se apuntó antes.

4. La reforma estatutaria que reconozca nuevas competencias a una Comunidad Autónoma dentro de las que la Constitución permite que ejerzan, conlleva el necesario efecto de la transferencia de los medios materiales y personales inherentes a aquélla, reglada y convenida entre Poder Central y Comunidad Autónoma. Por el contrario, la cesión a que se refiere el artículo 150.2 consiste en una transferencia o delegación consistente o acompañada con los medios personales o reales que unilateralmente quiera ceder la Administración Central sin que tenga que atenerse a entendimiento alguno con la Comunidad destinataria.

5. Las transferencias que se deriven de una reforma estatutaria no pueden subordinarse ni condicionarse a formas de control que se reserve el Gobierno Central, a diferencia de las cesiones del 150.2 que pueden someterse unilateralmente por el Poder Central a las restricciones y cautelas que decida de propia voluntad.

En resumen, el empleo del artículo 150.2 de la Constitución no está previsto, en absoluto, para propiciar la plena autonomía de Comunidad alguna sino para otros fines claramente distinguibles como queda expuesto, complementarios en su caso mas no sustitutorios, de los de la reforma estatutaria. De ahí que no sea idóneo para los fines de reconocimiento de la plena autonomía que esta Ley debe proponerse para las previsiones constitucionales.

Además, no podría darse satisfactoriamente a las Comunidades Autónomas del artículo 143 por otro camino que el de ese reconocimiento de su derecho a la plena autonomía que esta Ley haga anticipándose aunque sea con tardía generosidad, a las correspondientes reformas estatutarias.

### III

El reconocimiento que en esta Ley se hace del aludido derecho a la plena autonomía de las Comunidades referidas, se ajusta a los siguientes criterios:

1. Asegurar la equiparación formal y material de las competencias que puedan ejercer las Comunidades del artículo 143 a cuantas ya ejercen o pueden ejercer con arreglo a sus Estatutos, la Comunidad Autónoma de Andalucía (la única que fue autorizada a seguir el proceso por la vía del artículo 151.2 de la Constitución) y las Comunidades Autónomas del País Vasco, de Cataluña y de Galicia que la alcanzaron por la vía de la Disposición Transitoria Segunda.

2. Respetar la voluntad que manifiesten las Cortes, Parlamentos o Asambleas autónomas sobre las modificaciones e innovaciones institucionales o de otro género que consideren aconsejables introducir en la reforma de sus Estatutos, siempre naturalmente, que no vulneren lo prescrito en general, por el Título VIII de la Constitución.

3. Reconocer, asimismo, aquellas variantes de tratamiento que sin afectar al principio de igualdad, responda a nuevas situaciones geográficas u otras manifestaciones justificadas.

### IV

La estricta observancia de la Constitución basta para excluir de esta Ley cualquier previsión normativa que pudiera aparecer aun cuando no fuera ese el propósito, como un medio de control de las Comunidades Autónomas que las discriminase en dos grupos, de suerte que las que cabría llamar privilegiadas continuarán sujetas al régimen del artículo 155 de la Constitución mientras que las restantes tendrían que someterse a las «normas de control que se reserve el Estado» con arreglo al ya analizado artículo 150.2 de la Carta Magna y a las previsiones originarias del proyecto de esta Ley, remitido a las Cortes por el Gobierno.

Esta Ley no podría ser un intento de reducir a las Comunidades Autónomas del artículo 143 a la obediencia centralista ni una nueva versión de la LOAPA que no tendría en la práctica mejor resultado.

### V

La Ley se completa con varias normas que serán utilísimas para hacer efectiva la recíproca comunicación entre Poderes generales del Estado y las Comunidades Autónomas; entre ellas, debe destacarse la creación del que se denominará Consejo General de las Comunidades Autónomas. Se trata, sin duda, de un órgano que debió figurar en el propio Título VIII de la Constitución porque resulta insólito suponer siquiera que pueda ser normal el funcionamiento del Estado de las Autonomías sin la existencia de ese Consejo que sirva para que la comunicación entre el Gobierno y la Administración General del Estado por una parte y las Comunidades Autónomas por otra, aparezca avalado por la intervención del Presidente del Gobierno y del cada una de las Comunidades Autónomas.

Esas relaciones entre Gobierno Central y Ejecutivos autónomos necesitan un tratamiento del que carecieron hasta ahora; de ahí quepa sostener aunque parezca paradójico en un Estado que se denomina de autonomías, que tales relaciones sean ocasionales y en absoluto, institucionales en el sentido de que exista un Consejo que permita reunir habitual y obligadamente a los Presidentes de las Comunidades Autónomas y al Presidente del Gobierno Central o Ministro en el que él delegue su presencia para los casos en los que ésta no sea posible. Mientras no exista esa especie de colegio general o global (en el sentido de poder abordar todos los asuntos encuadrables en aquellas relaciones) la situación será deficiente sin que valgan para subsanarla órganos como el Consejo de Política Fiscal y Financiera o cualquier otro de carácter sectorial.

### ENMIENDA NUM. 56

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Mur Bernad**  
(Grupo Mixto-PAR).

C) Al articulado:

Artículo 1.º Sustituir por el siguiente texto:

La presente Ley tiene por objeto reconocer expresamente el derecho de las Comunidades Autónomas del artículo 143 de la Constitución, a ejercer ya su plena autonomía de conformidad con los artículos 2 y 138.2 de la Constitución y de la misma manera que vienen ejerciéndola las Comunidades que accedieron a la auto-

nomía con arreglo al artículo 151.2 la Disposición Transitoria segunda del mismo Texto Fundamental.

Todo ello, sin perjuicio de que cada una de aquellas Comunidades Autónomas puedan promover la reforma de sus respectivos Estatutos.

#### ENMIENDA NUM. 57

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Mur Bernad**  
(Grupo Mixto-PAR).

Artículo 2.º Sustituir por el texto siguiente:

Sin perjuicio de la reforma que proceda de sus respectivos Estatutos, se reconoce a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León, la competencia exclusiva en las siguientes materias:

Primero. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno con arreglo al presente Estatuto.

Segundo. Régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución. Estatuto de funcionarios de la Administración autónoma y de su Administración local, con el mismo límite.

Tercero. Conservación, restablecimiento, modificación y desarrollo del Derecho Civil donde estuviere reconocido, sin perjuicio de las competencias exclusivas de los poderes generales del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado del Derecho sustantivo peculiar.

Cuarto. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias y demás derechos reales concernientes.

Quinto. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Sexto. Obras públicas no calificables legalmente como de interés general del Estado.

Séptimo. Ferrocarriles, carreteras y caminos, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, transportes terrestres, fluviales y por cable, helipuertos, aeropuertos y servicio meteorológico de la propia Comunidad, centros de contratación y terminales de carga; todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20 y 21 de la Constitución.

Octavo. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Noveno. Tratamiento especial de las zonas de montaña.

Diez. Montes, aprovechamientos y servicios fores-

tales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 23 del artículo 149.1 de la Constitución.

Once. Los proyectos, la construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, de interés de la Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas. La ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, incluidos los hidroeléctricos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio propio.

Doce. Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, acuicultura y caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.

Trece. Instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, de gas natural y de gases licuados, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad.

Catorce. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad en colaboración con la Administración General del Estado. Asimismo, defensa del consumidor y del usuario, establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías de valores conforme a la legislación mercantil.

Quince. La regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuyen a los poderes generales del Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma procurará fomentar la investigación especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la Comunidad y la creación de centros en todas las provincias con pleno respeto a la autonomía universitaria.

Dieciséis. Cámaras Agrarias, de Propiedad, Cámaras de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente, sin perjuicio de la competencia general del Estado en materia de comercio exterior.

Diecisiete. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

Dieciocho. Las cooperativas y entidades asimilables, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.

Diecinueve. La planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. La creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad. En el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso

de sus facultades emanen de los poderes generales del Estado, corresponde a cada Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorro para el fomento del desarrollo económico de la Comunidad.

Veinte. Asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario. Juventud, promoviendo las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Veintiuno. Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el territorio de la respectiva Comunidad.

Veintidós. Protección y tutela de menores.

Veintitrés. Investigación científica y técnica en coordinación con la general del Estado.

Veinticuatro. Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de la Comunidad y a sus modalidades lingüísticas donde los hubiere, velando por su conservación y promoviendo su estudio.

Veinticinco. Artesanía.

Veintiséis. Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma.

Veintisiete. Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, artitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

Veintiocho. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas generales del Estado por razones de seguridad, sanitaria o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva de los Poderes generales del Estado la autorización de tecnología extranjera. En la reestructuración de sectores industriales, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo y ejecución de los planes establecidos por los poderes generales del Estado.

Veintinueve. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, coordinadas con la general del Estado y con las de las demás Comunidades Autónomas.

Treinta. Casinos, juegos, apuestas y combinaciones aleatorias con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

Treinta y uno. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la Comunidad.

Treinta y dos. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Treinta y tres. Publicidad y espectáculos.

Treinta y cuatro. Ordenación farmacéutica, sanidad e higiene, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la Constitución.

Treinta y cinco. Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y, en general, el ordenamiento jurídico vigente.

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a cada Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que

ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución y en el presente Estatuto.

#### ENMIENDA NUM. 58

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 2.º bis (nuevo).

Añadir el siguiente texto:

1. Toda Comunidad Autónoma podrá crear una Policía propia dentro del marco del presente Estatuto y, en aquello que no esté específicamente regulado por el mismo, en el de la Ley orgánica prevista en el artículo 149.1.29 de la Constitución.

2. La policía de la Comunidad Autónoma ejercerá las siguientes funciones:

a) La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público.

b) La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad.

c) Las demás funciones previstas en la Ley orgánica a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo.

3. Corresponde al Ejecutivo de cada Comunidad Autónoma el mando supremo de la Policía Autónoma y su coordinación con las Policías Locales.

4. Quedan reservadas, en todo caso, a las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado, bajo la dependencia de su Gobierno Central, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de aeropuertos, fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documento nacional de identidad, tráfico, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal y las demás funciones que directamente les encomiende el artículo 104 de la Constitución y las que les atribuya la Ley orgánica que lo desarrolla.

5. La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en esta función dependerán de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en las funciones referidas en el artículo 126 de la Constitución y en los términos que dispongan las Leyes procesales.

6. Se crea la Junta de Seguridad formada por un número igual de representantes del Gobierno de la Nación y del Ejecutivo de la respectiva Comunidad Autónoma, con la misión de coordinar la actuación de la Policía de la Comunidad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

7. La Junta de Seguridad determinará el estatuto, el reglamento, las dotaciones, la composición numérica, la estructura y el reclutamiento de la Policía de la Comunidad; sus mandos serán designados entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, mientras presen servicio en la Policía de la Comunidad Autónoma, pasarán a la situación administrativa que prevea la Ley orgánica a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo o a la que determine el Gobierno, quedando excluidos en esta situación del fuero militar. Las licencias de armas se expedirán en todo caso por la Administración General del Estado.

8. En el ejercicio de las competencias que la Constitución confía al Gobierno de la Nación, éste asumirá la dirección de todos los servicios comprendidos en el artículo anterior y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán intervenir en funciones atribuidas a la Policía de la Comunidad autónoma en los siguientes casos:

a) A requerimiento de su Ejecutivo cesando la intervención a instancias del mismo.

b) Por propia iniciativa, cuando considere que está gravemente comprometido el interés general del Estado y con previa aprobación de la Junta de Seguridad.

9. En supuesto de especial urgencia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales podrán ejercitar las competencias que les correspondan.

En los casos de declaración del estado de alarma, de excepción o de sitio, todas las Fuerzas y Cuerpos policiales quedarán a las ordenes directas de la autoridad civil o militar a la que en su caso, corresponda, de acuerdo, con la legislación que regule estas materias.

#### ENMIENDA NUM. 59

**PRIMER FIRMANTE:**  
Don José María Mur Bernad  
(Grupo Mixto-PAR).

Artículo 3. Sustituir por el texto siguiente:

Sin perjuicio de la reforma de sus respectivos Estatutos, se reconoce a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, en las siguientes materias:

a) Sanidad, interior, incluida la coordinación hospitalaria sin excepción alguna y la gestión del régimen económico de la Seguridad Social salvo las normas que

lo configuran. También corresponderá a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación general del Estado sobre productos farmacéuticos. La Comunidad podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose la Administración General del Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

b) Régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.

Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, cada Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

c) Régimen minero y energético.

d) Protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Comunidad Autónoma para establecer normas adicionales sobre la materia.

#### ENMIENDA NUM. 60

**PRIMER FIRMANTE:**  
Don José María Mur Bernad  
(Grupo Mixto-PAR).

Artículo 4. Sustituir por el texto siguiente:

Sin perjuicio de la reforma de sus respectivos Estatutos se reconoce a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León la ejecución de la legislación general del Estado en las materias siguientes:

1. Legislación penitenciaria.

2. Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente la Administración General del Estado respecto de las relaciones laborales así como la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección de aquella, los servicios relativos a la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecúen al nivel de desarrollo y progreso social y promoviendo la calificación de los trabajadores y su formación integral.

3. Nombramiento de Registradores de la Propiedad, Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y otros federatorios públicos.

- 4. Propiedad intelectual e industrial.
- 5. Pesas y medidas; contraste de metales.
- 6. Ferias internacionales que se celebren en la Comunidad Autónoma.
- 7. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tendrá participación en los casos y actividades que proceda.
- 8. Aeropuertos con calificación de interés general cuando la Administración General del Estado no se reserve su gestión directa.
- 9. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y sin perjuicio de la ejecución directa que se reserva la Administración General.

ENMIENDA NUM. 61

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 5. Sustituir por el siguiente:

Se reconoce a aquellas de las Comunidades Autónomas citados en los artículos anteriores y que comprendan territorios de litoral, las mismas competencias que ya estén reconocidas a otras Comunidades en cuanto al transporte marítimo, ordenación del sector pesquero, salvamento marítimo y cualesquiera otras que no sean estrictamente peculiares de la Comunidad que las tenga reconocidas en su propio Estatuto.

ENMIENDA NUM. 62

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 6. Suprimir

ENMIENDA NUM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 7. Suprimir

ENMIENDA NUM. 64

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 8. Suprimir

ENMIENDA NUM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 9. Suprimir

ENMIENDA NUM. 66

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 10. Suprimir

ENMIENDA NUM. 67

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 11. Suprimir

ENMIENDA NUM. 68

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 12. Suprimir

ENMIENDA NUM. 69

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 13. Suprimir

**ENMIENDA NUM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 14. Suprimir

**ENMIENDA NUM. 71**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 15. Suprimir

**ENMIENDA NUM. 72**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 16. Sustituir por el siguiente texto:

La transferencia de los medios financieros, materiales, personales y cualesquiera otros relativos a las competencias para la gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de la Seguridad Social correspondientes al INSERSO, se ajustará a idénticos criterios y módulos que se hubieran empleado en los casos de las Comunidades Autónomas que hayan recibido más ampliamente aquellos medios.

**ENMIENDA NUM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 17. Suprimir

**ENMIENDA NUM. 74**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 18. Suprimir

**ENMIENDA NUM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 19. Suprimir

**ENMIENDA NUM. 76**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

Artículo 20. Sustituir por el siguiente texto:

El ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza por cualquiera de las Comunidades Autónomas, se ajustará en todos los casos, al siguiente régimen:

a) Cada Comunidad Autónoma facilitará a la Administración General del Estado y ésta a aquellas, la información que soliciten las unas a las otras sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus diferentes aspectos, tanto cualitativos como cuantitativos.

b) La creación de nuevos Centros y la implantación de nuevos estudios, se realizará de acuerdo con criterios de planificación general y bajo el principio inexcusable de que cualquier español puede cursar los estudios que elija en cualquier centro del territorio del Estado y en igualdad de oportunidades con los demás españoles que aspiren a lo mismo.

c) El seguimiento y evaluación del sistema educativo vigente se llevará a cabo por la Administración General del Estado su colaboración con cada una de las Comunidades Autónomas y servirá de base para el establecimiento de mecanismos que garanticen una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios didácticos, sociales-territoriales que se produzcan en la prestación del servicio.

d) (Igual que en el proyecto).

**ENMIENDA NUM. 77**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

**ENMIENDA**

Al artículo 21. Modalidades de control

De sustitución.

Todas las Comunidades Autónomas adaptarán el ejercicio de las competencias propias, una vez que les hayan sido transferidos los medios para ejercerlas, a lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución.

**ENMIENDA NUM. 78**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

**ENMIENDA**

Al artículo 22. Suprimir

**ENMIENDA NUM. 79**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

**ENMIENDA**

Al artículo 23 (nuevo):

1. Se crea el Consejo General de las Comunidades Autónomas con el fin de velar por la consecución y el coordinado y homogéneo desenvolvimiento del Estado de las Autonomías.

El Consejo estará compuesto por el Presidente del Gobierno del Estado y por los Presidentes de cada una de las Comunidades Autónomas.

2. A los efectos del artículo anterior, todas las Conferencias Sectoriales que afecten a las relaciones entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, se entenderán que son órganos delegados del Consejo General.

**ENMIENDA NUM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José María Mur Bernad**  
**(Grupo Mixto-PAR).**

**ENMIENDA**

Disposición Final (nueva)

Se autoriza al Gobierno de la Nación para que una vez ultimado el proceso de reforma de los Estatutos de

las Comunidades Autónomas del artículo 143 de la Constitución, envíe a las Cortes Generales un proyecto de Ley que permita homogeneizar el ejercicio de sus competencias por todas y cada una de las Comunidades Autónomas en relación con los correspondientes a los Poderes generales del Estado, de manera que se dé efectivo cumplimiento a los artículos 138.2 y 155 de la Constitución.

Con carácter previo al envío de ese proyecto de Ley o formando parte del mismo, se establecerán las condiciones básicas de financiación que garanticen superando las deficiencias comprobadas, la prestación adecuada de los servicios transferidos mediante la adopción de una nueva metodología de valoración que corrija las disfunciones que se producen actualmente.

**MOTIVACION DE LAS ENMIENDAS**

En general, la resultante del texto que se propone como enmienda a la Exposición de motivos del Proyecto de Ley.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de Ley Orgánica de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (expediente 121/000096).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 1992.—**José Luis Martínez Blasco**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

**ENMIENDA NUM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE DEVOLUCION**

El acuerdo Gobierno-PSOE-PP está en el origen de este Proyecto de Ley Orgánica por lo que las Comunidades Autónomas afectadas no han podido expresar su voluntad de reformar los Estatutos de acuerdo con el procedimiento y alcance previsto en los mismos.

El Proyecto equipara entre sí las competencias de las Comunidades del artículo 143 de la Constitución pero no a éstas con las que accedieron por la vía del artículo 151.

El texto vulnera lo establecido en los Estatutos respecto a las competencias diferidas.

La Administración Central pretende transferir competencias de las que no dispone al estar incluidas en el supuesto del artículo 149.3 de la Constitución.

No se garantiza suficientemente la efectividad de los trasposos derivados de las competencias.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 1992.—**José Luis Martínez Blasco**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

**ENMIENDA NUM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2, primer párrafo

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«..., sin perjuicio de lo ya establecido en el artículo 149.3 de la Constitución Española y en sus respectivos Estatutos de Autonomía:»

**MOTIVACION**

Se evita el consolidar como competencias del Estado aquellas que no le son propias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.3 de la CE.

**ENMIENDA NUM. 83**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2 a)

De modificación.

«a) Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, conducciones, regadíos y aguas subterráneas, cuando las aguas discurren íntegramen-

te por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.»

**MOTIVACION**

Precisar con mayor amplitud esta competencia añadiendo aspectos que ya están incluidos en otros estatutos (conducciones —canales— y regadíos: Baleares; aguas subterráneas: Aragón y Extremadura), compatibles con la Ley de Aguas y subsiguiente sentencia del Tribunal Constitucional. Se trata de evitar que el acceso a estos aspectos quede sujeto a interpretación.

**ENMIENDA NUM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2

De adición.

Se añaden los apartados siguientes:

«l) Corporación de Derecho Público representativas del interés económicos y profesionales.

m) Comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la legislación sobre defensa de la competencia, de política general de precios y libre circulación de bienes.

n) Asociaciones del ámbito de una Comunidad Autónoma.

ñ) Denominaciones de origen.

o) Investigación científica y técnica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 15 del apartado 1.º del artículo 149 de la Constitución Española.

p) Ordenación farmacéutica sin perjuicio del artículo 149.1 de la Constitución Española.»

**MOTIVACION**

Equiparación con el tratamiento jurídico que a estas competencias se dan en las Comunidades Autónomas del artículo 151 de la Constitución Española.

En el caso de las Denominaciones de Origen es preciso señalar que esta competencia es exclusiva en el Estatuto de La Rioja.

Aparecía en los acuerdos autonómicos como competencia de «desarrollo legislativo y ejecución» habiendo desaparecido del texto 3-7-92. En escrupuloso respeto al acuerdo autonómico que incluirla.

**ENMIENDA NUM. 85**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente apartado:

«q) En materia de Administración Local:

— Régimen local sin perjuicio de lo dispuesto en el número 18 del artículo 149.1 de la Constitución Española.

— Coordinación de las policías locales del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.»

**MOTIVACION**

Se incorporan como transferencias de competencias exclusivas materias de Administración Local.

**ENMIENDA NUM. 86**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 3, primer párrafo

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«..., sin perjuicio de lo ya establecido en el artículo 149.3 de la Constitución Española y en sus respectivos Estatutos de Autonomía:»

**MOTIVACION**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NUM. 87**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 3, a) y b)

De supresión.

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 3

De adición.

Añadir nuevos apartados con el siguiente texto:

«f) Desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

g) Consultas populares por vía de referéndum en el ámbito de la Comunidad Autónoma sobre cuestiones de especial trascendencia para la misma.

h) Ordenación del crédito, la banca y los seguros incluidas las instituciones de crédito corporativo, público, territorial y cajas de ahorro.

i) Penitenciarias.

j) Administración de justicia, exceptuada la jurisdicción militar, policía judicial y fijación de las demarcaciones territoriales de los órganos judiciales.

k) Cuerpos de Policía Autónoma.

l) Ordenación y planificación de la actividad económica de la Comunidad Autónoma y desarrollo de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

ll) Las facultades establecidas en los artículos 129 y 130 de la Constitución en sus ámbitos.

**ENMIENDA NUM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4, primer párrafo

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«..., sin perjuicio de lo ya establecido en el artículo 149.3 de la Constitución Española y en sus respectivos Estatutos de Autonomía:»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

**ENMIENDA**

Al artículo 4, apartados a) y g)

De supresión.

**MOTIVACION**

En coherencia con la enmienda número 2.

**ENMIENDA NUM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

**ENMIENDA**

Al artículo 4.j)

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Laboral, con las facultades y servicios propios de la Administración respecto de las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección del Estado y de lo establecido en el artículo 149,1,2, de la Constitución Española.»

**MOTIVACION**

Más adecuada redacción.

**ENMIENDA NUM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

**ENMIENDA**

Al artículo 5.3)

De adición.

Añadir in fine: «... y ordenación del litoral.»

**ENMIENDA NUM. 93**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

**ENMIENDA**

Al artículo 6

De supresión.

**ENMIENDA NUM. 94**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

**ENMIENDA**

Al artículo 7

De supresión.

**ENMIENDA NUM. 95**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

**ENMIENDA**

Al artículo 8

De supresión.

**ENMIENDA NUM. 96**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

**ENMIENDA**

Al artículo 9

De supresión.

**ENMIENDA NUM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10  
De supresión.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11  
De supresión.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 99**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12  
De supresión.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 100**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13  
De supresión.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 101**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 15  
De supresión.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 102**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17  
De supresión.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 103**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 18  
De supresión.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20.a)  
De modificación.  
Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Las Comunidades Autónomas facilitarán a la Administración del Estado y viceversa la información que ésta o estas soliciten sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus diferentes aspectos, tanto cualitativos como cuantitativos.»

**MOTIVACION**

Se asegura la necesaria reciprocidad en la información.

**ENMIENDA NUM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

De adición.

Por la que se crea un nuevo Título II bis con el siguiente contenido:

«Competencia sobre Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social

Artículo 20 bis. Transferencia de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social (INSALUD).

Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla-León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Las facultades y condiciones de ejercicio de esta competencia se fijarán por ley a partir de los criterios de planificación general definidos con colaboración de las Comunidades Autónomas.»

**ENMIENDA NUM. 106**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 21.a)

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«De igual forma la Administración del Estado facilitará a las Comunidades Autónomas la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.»

**MOTIVACION**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NUM. 107**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 21

De modificación.

Sustituir a partir de «... a los siguientes principios...» por «... a los principios que se señalan en el artículo 155 de la Constitución Española».

**ENMIENDA NUM. 108**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 22

De supresión.

Suprimir desde «... y en su caso...» hasta el final.

**ENMIENDA NUM. 109**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 22

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto: «El Estado garantizará los medios financieros y materiales que se precisen para el ejercicio de las funciones y servicios transferidos.

Las Comisiones Mixtas de transferencias en la parte correspondiente a las Comunidades Autónomas, contarán con la presencia de las fuerzas políticas con representación en las correspondientes Comunidades Autónomas.»

**ENMIENDA NUM. 110**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se crea una Disposición Adicional Primera.

«En un plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley se procederá a la reforma de los Estatutos de Autonomía para recibir estas competencias en su seno y abordar las reformas institucionales que determinen los Parlamentos de cada Comunidad Autónoma.»

**ENMIENDA NUM. 111**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

De adición.  
Se crea una Disposición Adicional Segunda.

«Según lo previsto en los artículos 19 y 22 de la presente Ley los traspasos de servicio y funciones relativos a materia educativa se iniciará por el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, en el marco de las Comisiones Mixtas de Transferencias, antes de dos años a contar a partir de la creación de esta Ley, en los términos que garanticen el funcionamiento del Sistema Educativo.»

**ENMIENDA NUM. 112**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

De adición.  
Se crea una nueva Disposición Adicional Tercera

«Según lo previsto en los artículos 20 bis y 22 de la presente Ley los traspasos de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social (INSALUD), de acuerdo con las Comunidades Autónomas, en el marco de las Comisiones Mixtas de Transferencias se estudiará en el seno de las mismas».

**ENMIENDA NUM. 113**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

De adición.  
Creación de una Disposición Transitoria del siguiente tenor:

«Disposición Transitoria. Las reformas de Estatutos cuya tramitación esté iniciada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

**MOTIVACION**

Coherencia jurídica.

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **José Ramón Caso.**

**ENMIENDA NUM. 114**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos, apartado 1, párrafo 1.

De adición.  
Consistente en añadir detrás de la frase «no pudieron asumir en sus Estatutos más que», las palabras «parte de».

**JUSTIFICACION**

Ajustarse mejor a la realidad.

**ENMIENDA NUM. 115**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos, apartado 2, párrafo 1.

De supresión.  
Consistente en hacer punto final detrás de las palabras «utilizando la vía prevista en el artículo 150.2 de la Constitución».  
El resto del apartado 2 permanecería igual.

**JUSTIFICACION**

La enmienda es fruto de una mejor interpretación de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, del artículo 143 de la Constitución.

**ENMIENDA NUM. 116**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 19

De modificación.

Consistente en sustituir la actual redacción del comienzo del artículo, por lo que sigue:

«Corresponde a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla-León, la regulación y administración de la enseñanza...»

Lo demás del artículo sigue igual.

**JUSTIFICACION**

Mayor claridad y homologación con lo que se ha reconocido a la Comunidad Valenciana y a la Comunidad Autónoma de Canarias.

**ENMIENDA NUM. 117**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 20, letra b).

De supresión.

Consistente en la supresión de dicho apartado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID  
Cuesta de San Vicente, 28 y 36  
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

**JUSTIFICACION**

Lo consideramos una merma real de las competencias a las que tienen derecho las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NUM. 118**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2

De adición.

Consistente en añadir una nueva competencia exclusiva bajo la letra l), que diría:

«Sanidad e Higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución».

**JUSTIFICACION**

Concordancia con lo que se dispone en el artículo 148.1.21 de la Constitución.

**ENMIENDA NUM. 119**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Artículo 18 bis. Competencia sobre Sanidad e Higiene.

De adición.

El ejercicio de la competencia sobre Sanidad e Higiene que se reconoce a las Comunidades Autónomas a las que se refiere la presente Ley, se ejercerá por cada una de ellas cuando así lo soliciten y se informe positivamente por la Comisión Mixta correspondiente.

**JUSTIFICACION**

El reconocimiento en las Comunidades Autónomas de una determinada competencia puede no significar su inmediato ejercicio. Son conceptos diferentes.